



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-594
17 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 11 de agosto del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jimmy Fernando Charry Tengonó contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00362-00, para las fechas del 5 y 15 de febrero solicitó la activación del proceso en el aplicativo Tyba y el 17 de febrero de 2021 comunicó la renuncia del poder por parte de la doctora Carmen Sofía Álvarez; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha emitido decisión alguna.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de agosto de 2021, se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 5 y 17 de febrero de 2021, el usuario allegó escrito en el que solicitó la activación del proceso en el aplicativo Tyba; al respecto, indicó que el juzgado que preside no cuenta con dicha plataforma, sin embargo, el usuario tiene a su disposición la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, medio en el que puede visualizar cada una de las actuaciones desarrolladas en el litigio.
 - b. Afirmó que el expediente solo cuenta con la demanda y sus anexos, la citación para la notificación personal a demandado y la constancia de la empresa de correos en el que registra la inexistencia de la dirección, documentos que conoce el usuario.
 - c. Señaló que, en cuanto a la petición del 15 de febrero de 2021, se allegó la renuncia al poder; sin embargo, refirió que dicho memorial no es un impedimento para que el nuevo apoderado de la parte demandante pudiera presentar poder e impulsar el proceso.
 - d. Finalmente, manifestó que debido a la gran cantidad de memoriales presentados en el correo del juzgado, es humanamente imposible atender todas las solicitudes de manera inmediata como lo pretende el usuario, a pesar que el despacho ha realizado estrategias para la revisión de los escritos, como otorgar prioridad a las peticiones relacionadas a los asuntos constitucionales, el decreto y levantamiento de medidas cautelares, pago de títulos judiciales,

entre otros, razón por la cual, los lapsos en resolver los correos allegados por el usuario no es por capricho o desidia del juzgado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el funcionario como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2019-00362-00, con el fin de pronunciarse frente al memorial presentado por la parte demandante respecto de la renuncia al poder que le otorgo a su apoderado y los escritos relacionados con la activación del aplicativo Tyba.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

El usuario con la solicitud de vigilancia aportó captura de pantalla de los correos electrónicos remitidos al juzgado.

El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó copia del expediente en formato PDF.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, la explicación brindada por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que al Juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

- a. De la activación de la consulta del proceso en el aplicativo Tyba.

Sobre el uso de los aplicativos o plataforma de consulta de procesos que tiene la Rama Judicial, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-686 del 2007, señaló lo siguiente:

“La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia”.

En el asunto en concreto, como lo expuso el funcionario, este juzgado no tiene implementado el aplicativo Tyba. A pesar de ello, el usuario tiene a su disposición el aplicativo de consulta de procesos tradicional Justicia XXI cliente-servidor que se encuentra en la página web de la Rama Judicial y en el que también puede verificar las actuaciones procesales que se han desarrollado en el litigio desde la radicación de la demanda, razón por la cual siempre se ha garantizado el principio de publicidad con el fin de brindarle al usuario el acceso a la administración de Justicia.

Por lo anterior, esta Corporación considera que no existió una conducta omisiva o de desatención por parte del juzgado.

De otra parte, debe advertírsele al funcionario que es su deber garantizar el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, lo anterior, de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, al observarse la ausencia de los escritos allegados por el señor Tengonó en febrero de 2021.

b. De la renuncia al poder.

Respecto del escrito en el que informaba la renuncia del poder, en el que informa el usuario que se encontraba a la espera de un pronunciamiento por parte del despacho para que el nuevo profesional del derecho pudiera darle impulso al proceso, este Consejo Seccional considera admisible lo expuesto por el funcionario, al indicar que no era necesario que el despacho profiriera auto en el que se aceptara la renuncia del poder para que el nuevo apoderado pudiera actuar en representación del demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que es un acto de naturaleza simplemente declarativa y no constitutiva⁴. Además, el artículo 76 C.G.P., a la letra reza:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Por lo tanto, no se evidencia que, debido a la falta de pronunciamiento frente a la renuncia de poder manifestado por el usuario, se incurra en negligencia u omisión por parte del despacho, generando algún daño o vulnerando el derecho de defensa de la parte demandante, pues conforme a la norma citada, el apoderado podía actuar y activar el proceso con la radicación del poder que se le había otorgado.

7. Conclusión.

⁴ Sentencia T-348 de 1998.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Jimmy Fernando Charry Tengónó, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila,



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.